

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Minón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real llueca para los suscritores, y á un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguientes. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Málaga 16 de Octubre de 1862 á las ocho y veinticinco minutos de la noche.—Sus Majestades y Altezas acaban de entrar por un medio de magníficos arcos de triunfo, y á través de una multitud inmensa que por todas partes obstruía las largas calles, del tránsito y detenia á cada momento el coche Real para victoriar á los augustos viajeros.

Como la entrada se ha verificado de noche, la población toda se halla rica y profusamente iluminada.—Es indescriptible la magnificencia, ostentación y entusiasmo con que SS. MM. y AA. han sido recibidos en esta ciudad.

SS. AA. RR. las Serenas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Madrid 16 de Octubre de 1862.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. han llegado á Málaga donde continúan sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 de Octubre de 1862.—El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores.

SS. MM. y AA. continúan en Málaga sin novedad en su importante salud.

Núm. 379.

ELECCIONES MUNICIPALES.

El día primero de Noviembre inmediato se verificará en todos los Ayuntamientos de la provincia la renovación de los Concejales procedentes de la del año de 1859. Este acto de suma importancia para los pueblos, no debe mirarse con indiferencia por los electores.

Se hará una elección tanto más acertada, cuanto que las personas elegidas sean más probas, aptas y de más arraigo. Los vecinos que reúnan estas circunstancias ofrecen la mejor garantía para el gobierno y administración que se les confía, y los pueblos tienen el derecho de esperar mayores beneficios, la paz, el orden y la moralidad en su

régimen y en el desenvolvimiento de su prosperidad.

Fijándose los electores en candidatos de esns condiciones y siendo las votaciones numerosas, se dará una prueba evidente que aquellos han comprendido los verdaderos intereses del municipio.

Me limito á hacer estas ligeras observaciones con el deseo que me anima en favor de los pueblos de la provincia, á quienes quisiera ver exentos de conflictos producidos por una mala administración local; y recomiendo á los electores las tengan en cuenta al depositar sus sufragios en las urnas.

Las disposiciones legales deben cumplirse estrictamente, y está deber el adierto especialmente á los Alcaldes y presidentes de mesa donde haya más de un distrito. A continuación se insertan aquellos y los modelos números 2.º, 3.º y 4.º del reglamento, para su observancia las primeras, y para que se ajuste á estos la redacción de las operaciones electorales que van á practicarse en la inteligencia que no podrá prescindir ni prescindiré de exigir la responsabilidad á quien diere lugar á ella, por faltas ó omisiones cometidas, siendo aquella más ó menos grave según la atención con que estas aparezcan. Leon 18 de Octubre de 1862.—Genaro Alas.

Ley de 8 de enero de 1845.

CAPITULO 4.º

De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar presidente de mesa, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos, donde correspondan dos ó más tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division que el ayuntamiento, y procurado que el distrito más numeroso no exceda al menor en 51 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El día 23 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designación de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan más de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan más de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que correspondan al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exacta-

mente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la elección general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península á las 11 y cuarenta y cinco del día 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere más de un distrito electoral los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la elección.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo día entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designará dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar en el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiera en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

CAPITULO 5.º

Del exámen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El alcalde remitirá el día 16 de noviembre al Gefe político los actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá estimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyeudo

al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere invalidez, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes, conforme al art. 9.º, poniéndose á hacer inmediatamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúan siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de enero, previo aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes; no debiendo ser este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo ayuntamiento para el día 1.º de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.º.

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su orden; los de estos los regidores por el suyo, hasta la resolución del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deban tener el ayuntamiento. En esta caso se procederá á elección parcial, nombrando toda la división del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban sufrir en la renovación de la primera mitad siempre que haya elección general de todo un ayuntamiento.

Reglamento publicado para la ejecución de dicha ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde correspondan nombrar mas de un teniente de alcalde hará el censo la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera elección, que se verificase con arreglo á la ley actual dará por sí el alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciera, lo que no podrá verificarse sino en el orden de la misma autoridad. (artículo 36)

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, repartirán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipación el día en que esta operación ha de practicarse. El censo se verificará ante el ayuntamiento, y los electores contribuirán de cada distrito, designados por la misma corporación. Introducidos en sus urnas (tanto papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primera vez serán los que nombren un concejal mas) (art. 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho días antes por lo ménos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de recibir á todos los presidentes de mesa

dos copias, firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad con los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acto de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º.

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el alcalde desde el 11 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaran durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, durante el día y la hora de la presentacion, y dando recibí al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).

Art. 37. El día 16 de noviembre remitirá el alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañadas con un informe y con copias de los expedientes juzgado oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53).

Art. 38. Desde el expresado día 16 de noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamacion y excusas ó admitidas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 51).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal, sobrevenido después de la toma de posesion de los concejales, serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al consejo provincial (art. 54).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponde al Gefe político, la verificación exigida por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificar al alcalde, á quien manifestará además los expedientes de simples concejales, números 5.º y 6.º (art. 9.º).

Art. 42. Solo por causas muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de nombre en los pueblos en que dichos funcionarios deban votar. De todas las dispensas de esta naturaleza que conceda el Gobierno, dará parte al Gobierno, expresando las causas (art. 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (art. 9.º).

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que faltan excedan de una cuarta parte; sino excediesen se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesion, notificándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde, previamente después de prestar en monos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos, aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, recibiendo en seguida los individuos que concurren y los alcaldes pedáneos. La forma del juramento será la siguiente: «Juráis por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. doná Isabel II y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo. Si juráis... Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Cuando el Gefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento será el quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos (art. 56).

Art. 47. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin probar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En no comunicacion que firmará el alcalde saliente y el entrante se dará parte al Gefe político el mismo día 1.º de enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, expresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no comparecieron.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de faltar ó de imposibilitarse legitimamente algunos ó algunos de los individuos de un ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultados hubiere de procederse á eleccion parcial, por no haber de quedar el número de regulares marcado en el artículo 39 de la ley, se podrá proceder á ella luego á regimiento de la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de nombre, el Gefe político podrá cubrir la vacante interinamente, dando parte al Gobierno el día en que se cubra de la copia que le remitirá la poblacion de partido judicial en que poblacion ocurre á 24 de febrero.

Art. 53. Cuando por causa de que los concejales haya de proceder á eleccion parcial, se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (art. 52).

Art. 54. Para la primera vez,

donde se verifique después de una eleccion general de ayuntamiento se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de julio los concejales que hayan de salir (art. 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al Gefe político. Este, después de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará nueva eleccion; y si sucesivamente se lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 57. También se considerará definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion hubiesen nombrados alguno ó algunos de los individuos del ayuntamiento disuelto.

MODELO NÚM. 2.º

PRESENTE DE ...

DISTRITO DE ...

Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

ELECTORES/ELEGIBLES:

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

N. N. N. N. N. N. N. N. N. N. N.

que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habían perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el Sr. presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente que aquí publico:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

Y estando presentes D. N. D. N. D. N. y D. N. que fueron los que votaron mas votos, quedaron elegidos secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondria y no habiendolo, tenido votos mas que D. N. D. N. y D. N. los tres que fueron papeletas secretarios, escrutadores, y el Sr. presidente nombraron para completar el numero a D. N. que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte ya se expresará en este lugar.)
No obstante algunos de los que obtuvieron mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondria.

Y estando presentes D. N. D. N. y D. N. quedaron elegidos secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos y no estándolo? N. quedo elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.)

Quomadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa para la hora.

Se procedió en seguida á la elección de concejales, estando preparadas y distribuidas de antemano las papeletas como se dispone en la ley; y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del ídolo y á la vista de la mesa, unos por sí y otros validados de otros electores, los nombres de los candidatos, y adhirieron las papeletas al Sr. presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes; en los nombres se escribieron con expresion de la veracidad de cada uno, en una lista numerada.

Daos los votos de la tarde se comenizó el escrutinio, leyendo el Sr. presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, agudándose los que no lo eran y los que estaban repetidos á excepción del número prefijado. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Sr. presidente el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quomadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de la nueve de la mañana del siguiente día todas en la parte exterior del edificio donde se celebró la elección, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurrencia á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votación de la misma forma que el expresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado.

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quomadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de la nueve de la mañana del siguiente día todas en la parte exterior del edificio donde se celebró la elección, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurrencia á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votación en la misma forma que en el expresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quomadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día, y por concluidos las elecciones. Desde habiere mas de un distrito se nombró de este distrito. En todo lo que en esta forma, esta acta dió de tanto de tal mes y año.

- El secretario escrutador, El secretario escrutador, N. N. N. N.
El secretario escrutador, El secretario escrutador, N. N. N. N.

A continuación se pondria: En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el ayuntamiento pleno el presidente y secretarios escrutadores (si hubiese mas de un distrito se nombró del distrito de...) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres días anteriores. Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. presidente anunció el siguiente resultado.

CONCEJALES.

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

Además han tenido votos. D. N. tantos. D. N. tantos. D. N. tantos.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (si hubiere mas de un distrito se pondria) Siendo el número de electores del distrito de... tantos, han tomado parte en la votación tantos.

Y en cumplimiento de lo que prescribe la ley, leemos dicho día esta acta que me hea original en el archivo del ayuntamiento debiendo ser una copia de esta para remitirla á su tiempo al Sr. jefe político.

- El alcalde (trinitario ó regidor), N. N.
El secretario escrutador, El secretario escrutador, N. N. N. N.
El secretario escrutador, El secretario escrutador, N. N. N. N.

NOTAS.

En la copia se suerán las firmas del presidente y secretario, y se pondrá después: Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento

de esta publicación. A continuación firmarán el presidente y los secretarios. Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sello de oficio. La copia comprenderá las actas de los tres días de la elección y del escrutinio ó escrutinios generales.

N.º 580.

Como apesar de las repetidas circulares dirigidas por este Gobierno á los Ayuntamientos para la presentación de las cuentas Municipales y de Pósitos, que les faltan de rendir hasta el año de 1861 inclusive, se encuentran todavía en descubiertos los que á continuación se expresan por los años que se omiten: en ninguna que á una vez que si para el quinquenio de 1861 inclusive no hubieran entregado en este Gobierno tramitadas y arregadas para prevenir la ley, el día 2 y seis citados sin otro aviso comisiones de apremio á recogerlas; presuntó los dichos que se señalan á los comisionados directamente sobre los Alcaldes á quienes, ya por su apatía y inercia en ejecutar las órdenes de la Superioridad, ya por ser ellos los obligados en parte á remitirlas. León 15 de Octubre de 1862 = Genaro Alas.

RELACION DE los Ayuntamientos que á continuación se expresa que se hallan en descubiertos de la presentación de cuentas Municipales y de Pósitos.

- PARTIDO DE ASTORGA. - Cuentas Municipales.
Genaydes, de 1855, 56, 58, 59 y 60.
Carizo, de 1861.
Llanos de la Rivera, de 1861.
Llanito, de 1861.
Magaz, de 1861.
Otero de Buzarizo, de 61.
Prado Rey, de 61.
Quintana de Serroza, de 61.
Ribanal del Camino, de 61.
S. Justo de la Vega, de 61.
Santiago Millas, de 61.
Valderrey, de 61.
Val de S. Lorenzo, de 61.
Villamejil, de 61.

PARTIDO DE LA BAZEZA.

- Alja de los Melones, de 1861.
La Bazeza, de id.
Castrojo y Velilla, de id.
Castroalbon, de id.
Cebrones, de id.
Laguna Daigo, de id.
Palacios de la Valdurna, de id.
Quintana y Congosto, de id.
Riegos, de id.
Riego de la Vega, de id.
Roperoles, de id.
S. Esteban de Nogales, de id.
Sta. María de la Isla de Santibañez, de id.
Valdefuentes, de id.
Villamontán, de id.
Villazala, de id.

PÓSITOS.

- Ayuntamientos. Pósitos.
Alja. (La Nora, de 1862 hasta el 60.)
S. Adrian del Valle. S. Adrian, de 1853.
Jimenez de Jamúz 1853
Villamayor de G. 56, 57 y 58.
J. J. J. Villamayor de G. 58, 59 y 60.
V. V. V.
Refar, de 1861.
Carmena, de id.
La Reina, de id.
La Verita, de id.
Villamayor, de id.
Veg. y Comoda, de id.

LEON. - Cuentas Municipales.

- Araquea, de 1859, 60 y 61.
Benlera, de 1861.
Cincoas del Tugar, de 1861.
Cuadros, de 1861.
Garraca, de 1860 y 1861.
Gradefes, de 1861.

- Leon, de 1861.
Oozguilla, de 1861.
Riosoco de Tapia, de 1861.
Santovenia de la Valdoncina, de 1860.
S. Andrés del Rabanedo, de 1861.
Sarragos, de 1861.
Valdefresno, de 1861.
Valverde del Camino, de 1860.
Vegas del Condado, de 1860 y 1861.
Villalángos de Velilla, de 1860 y 1861.
Villafañe, de 1861.
Villaquámbre, de 1861.

PÓSITOS.

- Ayuntamientos. Pósitos.
Leon. Leon, de 1861.
Sarragos. Sarragos de 1857 y 1858
Villafañe. Villafañe, de 1853.
PONTFERRADA. - Cuentas Municipales
Alvares, de 1861.
Beñibre, de id.
Borrenes, de id.
Congosto, de id.
Iguña, de id.
Malinasca, de id.
Priaranza, de id.
S. Clemente de Valdeza, de id.
Toreno, de id.
Folgozo, de 1855.

PÓSITOS.

- Ayuntamientos. Pósitos.
Dembibre. Arlanza, de 1851, 56, 57, 58 y 59.
Borrenes, de 1853 y 1860.
Borrenes, de 1848 al de 1859 inclusive y 1861.
Borrenes, de 1848 al de 1859 inclusive y 1861.
Cabañas raras. Cortiguera, de 1844.
Castrojo de Cabrera. Castrojo Cabrera, de 1836, 37, 39, 1840, 41 y 42.
Boeza, de 1851 al de 1859 inclusive y 1861
Trémor de abajo, de 1851 al de 1859 inclusive y 1861.
Folgozo. Villaviciosa, de 1849 á 1859 inclusive.
Priaranza. Priaranza, de 1853, 54, 56 y 57.
S. Esteban de Valdeza. San Clemente, desde 1836 al 51, 57, 58, 59 y 61.
Villanueva de Valdeza, de 37 y 1861.
Noceda, de 1840, 41, 43, 44, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 58 y 59.
Los Barrios de Salas. Los Barrios, de 1848 al 1857 inclusive y 1860.

RIAÑO. - Cuentas Municipales.

- Cistierna.
Prado.
Renedo.
Riaño, de 1861.
Salomon.
Valderueda.
Vegamian.

SALAGUN. - Cuentas Municipales.

- Almanza, de 1861.
Conalejas, de id.
Castromudarra, de id.
Castrotierra, de id.
Cea, de id.
Escobar de Campos, de id.
Gordaliza, de id.
Grajal, de id.
Salagun, de 1855 á 1861 inclusive.
Yillamol, de 1856.
Yillasclán, de 1861.
Yilteza, de id.

PÓSITOS.

- Ayuntamientos. Pósitos.
Suñicos del Rio. Sañices, de 1834, 47, 48, 58 al de 1861 inclusive.
Bustillo. Bustillo de Cea, de 57, 58 y 59.

Berclanos. Berclanos del Cantón, de 1861.

Cea. Cea, de 1857, 58, 59 y 61.

Celada de Cea, de 1859.

S. Martín de la Cueva, de 1859.

Villalebrin, de 1859.

Villalmon, de 1846 y 1859.

Riosequillo, de 1853, 54, 55 y 59.

Colzade, de 1842 al 59 inclusivos, excepto 1853 y 55.

Culzada. Condornillos desde 1842 al 59 inclusivos.

Castrillo de Cea, de 1858 y 1861.

Carbajal, de id. id.

Mozos, de id. id.

Renedo de Cea, de id. id.

Villavelasco, de id. id.

Villazanzo, de id. id.

Veilla de Cea, de id. id.

Villadiego, de id. id.

Valdescapa, de 1858 y 1861.

S. Pedro de Valderaduey, de id. id.

Sto. María del Río, de 1853, 54, 56, 57 y 59.

Castroñe, de 53, 54, 56 y 58.

Valdevida, de 1852, 53, 55 y 57.

Villaselán, de 52, 54, 56, 58 y 59.

Joarilla, de 1811, 43, 54, 55, 56, 57, 58 y 59.

Villapeñal, de 1842 al de 1860 inclusivos.

Villacalabrey, de 42 á 60 inclusivos.

Villamol, de 1842, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 56 y 57.

Villamartin de D. Sancho. Villamartin, de 1861.

Villamoratel. Villamoratel, de 1814, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 58, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.

Villeza. Valllecillo, de 1841, 42, 46 inclusivos.

Castroñudarra. Castroñudarra de 1846

VALENCIA DE D. JUAN. — Cuentas Municipales.

Alcadefe, de 1861.

Arcon, de id.

Campeas, de id.

Campo de Villavidel, de id.

Castifale, de id.

Cabillas de los Oteros, de id.

Fresno de la Vega, de id.

Matadeon, de id.

Matanza, de id.

Pojares de los Oteros, de id.

Toral de los Guzmanes, de id.

Valderas, de id.

Villabraz, de id.

Villafer, de id.

Villanueva de las Manzanas, de id.

Villacornate, de id.

Villaquejada, de id.

PÓSITOS.

Aguntamiento.	Pueblos.
Alcadefe.	Alcadefe, de 1850 y 1861.
Pojares de los Oteros.	Morilla de los Oteros, de 1849 al de 1859 y 1861.
Cimanes de la Vega.	Pobladura de los Oteros, de 1848 al de 1859 y 1861.
Matadeon.	Quintanilla de los Oteros, de 1839, 41 al 46, 49 al 59 y 1861.
	Berrianos de la Vega, de 1844 y 45.
	Castrovega, de 1841 al 47, 49 al 59 y 61.
	Matadeon, de 1841 al 47, 49 al 59 y 61.

Compeas. Campeas, de 1833, 35, 38, 39 y 61.

Gordoncillo. Gordoncillo, de 1861 al 1859.

Matanza. Matanza, de 1837, 38, 40, 43, 54 y 56.

Mansilla de las Mulas. Mansilla de las Mulas, de 1855 á 1861.

Villanueva de las Manzanas. Polanquinos, de 1837 á 40, 44 á 48, 50 á 59 inclusivos.

Correilos de los Oteros. S. Justo de los Oteros, de 1831, 53 y 54.

Toral de los Guzmanes. Toral, de 1869 y 1860.

Villamañan. Villamañan, de 1859 y 1860.

Villacornate. Villacornate, de 1841 á 46, 51, 52 y 57 á 59 y 61.

Villabraz. Villabraz, de 1837, 38, 43, y 1867.

VILLAFRANCA. — Cuentas Municipales

Borjas, de 1861.

Cacabelos, de 1854 y 61.

Gandin, de 61.

Carracedelo, de 61.

Oencia, de 61.

Paradiseca, de 61.

Peranzanes, de 61.

Portela, de 61.

Trobadero, de 1849, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 61.

Valle de Finolledo, de 61.

Vega de Espinareda, de 61.

Vega de Valcarco, de 61.

Villadecanes, de 61.

Villafranca del Bierzo, de 1851 al de 1861 inclusivos.

PÓSITOS.

Aguntamiento.	Pueblos.
Balboa.	Coto de Balboa, de 1837 á 41 á 61 inclusivos.
Borjas.	Coto de Borjas, de 1837 á 1861 inclusivos.
	Coto Corrales, de 1837 á 1861 inclusivos.
Cacabelos.	Arborbueno, de 1815, 58, 59 y 60.
	Cacabelos, de 1860.
	Quillos, de 1858, 59 y 60.
Gandin.	Valle de Ancares, de 1839 y 1843 á 1861 inclusivos.
Carracedelo.	Villamartin, de 1837 á 1869 inclusivos.
Portela.	Aguir de Cabareus, de 1837 á 1861 inclusivos.
Vega de Espinareda.	Sesamo, de 1846, 50, 54, 55 y 57.
Villadecanes.	Villadecanes, desde 1850 al 61 inclusivos.

Núm. 581.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Valladolid, el redactor del anuncio de subasta del Boletín oficial de dicha provincia para el año próximo de 1863, se padeció la equivocación de fijar aquel acto para el día 5 del inmediato mes de Noviembre debiendo ser el Domingo 2 del mismo. Cuya rectificación se inserta en este periódico oficial para los efectos convenientes. Leon 17 de Octubre de 1862. — Genaro Alas.

Núm. 582.

En la feria del Cuero, celebrada en el concejo de Teverga (Asturias) el día 5 de Setiembre último, vendió Francisco Fernandez una vaca á cierto sujeto procedente de Castilla; y como la citada res cuyas señas se expresan á continuación, hayo vuelto á la casa de su antiguo dueño el referido Francisco Fernandez, residente en el pueblo de Barzana, se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia del comprador y pueda por sí ó por medio de otra persona recogerla. Leon 17 de Octubre de 1862. — Genaro Alas.

Señal.
Edad 6 años, color rojo, esta cerada y gacha.
Núm. 583.

En la tarde del día 15 del actual, se ha fugado del presidio de Valladolid el confinado Mariano Sanchez Becerro cuya media filiación á continuación se inserta. En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, pedáneos, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mencionado Sanchez Becerro, poniéndole á mi disposición con la seguridad necesaria en el caso de ser habido. Leon 18 de Octubre de 1862. — Genaro Alas.

Presidio de Valladolid. — Filiación. — Mariano Sanchez Becerro natural de Aldeanueva de la Sierra, provincia de Salamanca, vecindad en Salamanca, hijo de Agustín y de Manuela, edad 24 años, estado soltero, oficio cantero.

Fue sentenciado por la Audiencia de Valladolid á seis años de presidio menor por el delito de robo segun testimonio librado por el Juzgado de 1.ª instancia de la Bañeza.

Se le cuenta el tiempo desde 21 de Enero de 1862.

Ingresó en este presidio en 5 de Abril de 1862.

Extinguirá su condena en 21 de Enero de 1868.

Señas.
Pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, cara id., boca id., barba lampiña, color buco, estatura 5 pies 1 pulgada.

Núm. 584.

Socion de Fomento.

Agricultura, Industria y Comercio. — Negociado 1.º — Montes.

A pesar de las repetidísimas circulaciones que se han expedido para el servicio de contestar el interrogatorio sobre montes exceptuados de la venta con la nota pedida ó negativamente en su caso, y apesar de haber hecho mención de los Alcaldes morosos en tan recomendado servicio de los que á continuación se expresan, no se ha recibido todavía contestación alguna por lo cual si en un brevísimo plazo no lo cumplimiento, pasará un comisionado á buscar la contestación por cuenta de los Alcaldes y á recoger al par el papel de la multa de 100 rs. con que los comino y harán efectiva en el caso dicho. Leon Octubre 18 de 1862. — El Gobernador, Genaro Alas.

- Armonia.
- Bembibre.
- Berceanos del Páramo.
- Rustillo del Páramo.
- Cabreros del Río.
- Calzada.
- Campeas.
- Campo de Villavidel.
- Castrillo de la Valduerna.
- Cebrones del Río.
- Cimanes del Tejar.
- Cubillas de Rueda.
- Escobar.
- Gradefos.
- Jazgre.
- Joarilla.
- Lazuna Dalga.
- Matadeon de los Oteros.
- Pojares de los Oteros.
- Pola de Gordon.
- Regueras de arriba.
- Salnagun.
- S. Justo de la Vega.
- Santa Cristina.
- Santa María de la Isla.
- Santa María del Páramo.

Santiago Millas.
Toral de los Guzmanes.
Toral de Morayo.
Valdefranco.
Valdehuentos.
Villacé.
Villaforte.
Villafra.
Villanueva de las Manzanas.
Villaquilambre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Correos de Leon.

El día 24 del corriente mes saldrá del puerto de Cádiz para Fernando Poé, el vapor «San Antonio» conduciendo la correspondencia oficial y particular para aquellas islas, debiéndose depositar la correspondencia en el buxo de esta Administración cuatro días antes del citado 24.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 16 de Octubre de 1862. — Juan Mantecón.

Intendencia militar del distrito de Costilla la Vieja.

Dirección general de Administración militar. — Anuncio. — Hago saber: que la subasta simultánea que debió celebrarse ante esta Dirección y la Intendencia de las Islas Baleares á las dos del día nueve del actual, segun el anuncio fecha 19 de Setiembre último, con objeto de contratar la adquisición de las primeras materias necesarias en dicho Distrito para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil durante el año á vencer en 30 de Setiembre de 1863, y cuyo acto quedó suspendido por el otro anuncio de seis del corriente, tendrá lugar el día 21 próximo inmediato á las doce de su mañana bajo las mismas bases espuestas en la citada fecha del 19 de Setiembre próximo pasado, pero en concepto de que las especies que han de contratarse y precios finites fijados, son los siguientes.

Especie.	Precio limite.
6.790 q.ª harina de Santander. . . 1.ª clase.	86,92 rs.
3.221,125 q.ª id. id. 2.ª cl.ª	71,97 rs.
3.221,125 q.ª id. id. 3.ª cl.ª	71,02 rs.
1.967,86 q.ª cebada de 1.ª clase.	402,50,
de ella del país peso de 70 lib.ª fanega, y los restantes	1.565,36 del continente peso de 68 lib.ª fanega.
41,31 rs.	
3.046 quintales paja.	10,29 rs.

Y de la garantía que ha de acompañar á las proposiciones consistirá:

- Para la harina ochenta y nueve mil reales.
- Para la cebada seis mil ochocientos reales.
- Para la paja dos mil quinientos reales.

Madrid 8 de Octubre de 1862. — El Intendente Secretario. — José Ruiz y Belluga. — Es copia. — El Intendente militar, Félix Ortiz de Rivera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El torcedor del corriente desapareció del pasto de Rosier un caballo de las señas siguientes: pelo negro, alzada mas de siete cuartas, cejaado del pie izquierdo y estrellado. Se ruega á la persona en donde se halle ó la que sepa su paradero dé noticia á D. Justo Rodriguez de dicha villa quien gratificará.

Impreta de la Viuda de hijos de Miquea.